INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/201/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: PODER

**LEGISLATIVO** 

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/201/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Poder Ejecutivo, y;

# RESULTANDO

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex Veracruz, en el que solicita Poder Legislativo, lo siguiente:

ME GUSTARIA QUE SE ME INFORMARA SOBRE LAS CUENTA PUBLICA 2006-2007 DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTABARRANCA, VER. DEL CUAL SE LE AGRADECERÍA QUE NOS MANTENGAN INFORMADOS YA QUE UNO DESCONOCE COMO TERMINAN LAS ADMINISTRACIONES EN SU FINANZAS SOLO PARA ESTAR INFORMADO. SABER CUAL FUE EL RESULTADO DEL ORFIS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ANTERIOR

- II. En fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, el sujeto obligado por medio del sistema Infomex Veracruz documenta la respuesta a la solicitud de información, adjuntando un archivo en formato WORD, identificado como "notificacion a -----doc" que contiene el acuerdo emitido por el sujeto obligado al respecto.
- III. En fecha cuatro de septiembre del presente año, el revisionista vía sistema Infomex Veracruz interpone el recurso de revisión ante este Instituto en contra del Poder Legislativo, en el que argumenta como agravio en esencia su inconformidad con la información proporcionada al no corresponder con lo requerido.

- III. En fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto, el Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/201/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.
- IV. El ocho de septiembre del año en curso, con el acuse del recurso de revisión emitido por el sistema Infomex Veracruz y cinco anexos presentados por ------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:
- a). Tener por presentado con su escrito y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso -----;
- d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;
- e). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión de hoja con encabezado "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho con número de folio RR00008508; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, número de folio 00083508 donde se aprecia el nombre del solicitante ----- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Poder Legislativo; 3.- Impresión de pantalla de sistema Infomex Veracruz con encabezado "Documenta la negativa por ser inexistente" relativa al folio de solicitud de información 00083508; 4.- Impresión del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho dictado dentro del expediente UAICEV/67/2008, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes en su carácter de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a -----; y, 5.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz impreso bajo el encabezado de "Seguimiento de mis Solicitudes" de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias del acuse de recibo del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles

contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso; aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

- g). Fijar las doce horas del día diecinueve de septiembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes.
- IV. El dieciocho de septiembre del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio sin número signado por Manlio Favio Baltazar Montes, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial por lo que en la misma fecha la Consejera Ponente acordó:
  - A) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, respecto de los incisos a), b), c) y d).
  - B) Reconocer la personería con la que se ostenta Manlio Favio Baltazar Montes y como Delegados del sujeto obligado a Mario Francisco Flores Montes y Alfredo Antonio Arroyo Vázquez.
  - C) Agregar al expediente el oficio presentado así como los anexos consistentes en: 1.- Copia certificada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho relativa a Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 142, misma que obra en sus archivos y que consta de dieciséis fojas; 2.- Copia certificada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho relativa a nombramiento del compareciente con el cargo de Secretario de Servicios Legislativos del sujeto obligado, expedido por el Licenciado Francisco Loyo Ramos en su carácter de Secretario General del sujeto obligado, y que consta de una foja; y, 3.- Copia certificada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, relativa a expediente administrativo número UAICEV/67/2008 que obra en sus archivos y que consta de quince fojas; documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver en definitiva el presente expediente.
  - D) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.
  - E) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado el señalado en su oficio.
- V. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de ocho de septiembre del presente, por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de

resolver el presente asunto y tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

VI. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo.

VII. En fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Poder Legislativo, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el

recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción II de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupo legislativo establezcan los diputados locales.

En el mismo tenor, la Ley número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado que tendrá su residencia oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en tales condiciones, dicho ente forma parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción II de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, se desprende que de las manifestaciones realizadas por el recurrente como agravios y motivos de interposición del recurso de revisión, el hecho de que la respuesta emitida por el sujeto obligado constituye la negativa de proporcionarla por ser inexistente, por lo que dicha interpretación encuadra en la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00000083508, que corre agregada a foja 4 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día nueve de septiembre para atender la solicitud. Y en caso de requerir prórroga, el plazo para proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito fenecería en veinticinco de septiembre de la presente anualidad.
- c. En fecha veintiséis de agosto del presente, el sujeto obligado documenta la respuesta final a la petición, indicando la negativa de proporcionarla por ser inexistente. Movimiento que realiza adjuntando a la respuesta, un archivo en formato WORD, identificado con el nombre "notificacion a ------".
- d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veintisiete de agosto de dos mil ocho y si el recurso de mérito se presentó en cuatro de septiembre de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica <a href="www.legisver.gob.mx">www.legisver.gob.mx</a> y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Poder Legislativo por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que a la fecha no se presentó situación de la que se determine la actualización de esta causal.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De las manifestaciones realizadas en el escrito con el que da contestación al recurso de revisión en análisis, por parte del sujeto obligado respecto a que no le asiste la razón al recurrente, en relación a lo que alega en su recurso de revisión en la parte que interesa y ... toda vez que no es claro en señalar o en explicar el agravio que le causa la contestación a su solicitud... es oscuro e impreciso y como consecuencia se deja en estado de indefensión al Congreso del Estado de Veracruz, para alegar lo que en derecho proceda..." es de estimarse que, distinto a las afirmaciones del sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 66 así como el artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto, se prevé expresamente la suplencia de la queja a favor del recurrente dentro de la tramitación de los recursos de revisión que se resuelven y que a la letra dicen:

Artículo 66

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 14. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

l. ...

II. ...

Ш

IV. Suplir la deficiencia de la queja;

De lo anteriormente citado se desprende que la suplencia de la queja en los recursos de revisión que se resuelven en este Instituto, implica en primer término, subsanar las deficiencias a favor del recurrente y subsanar las deficiencias de derecho sin cambiar los hechos expuestos por el promovente, es decir, tiene la obligación y facultad de suplir las deficiencias de derecho de los recursos de revisión sin cambiar o agregar hechos expuestos por el particular.

Ahora bien, se considera que reviste el carácter de hechos la solicitud de información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, el acto que reclama y los puntos petitorios, por lo que al resolver un recurso de revisión no se puede cambiar ni ampliar la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sujeto obligado, la respuesta dada por éste último, ni el acto reclamado y los puntos petitorios expresados por el recurrente en su ocurso, ello porque en el acto reclamado y sus puntos petitorios, el recurrente establece los hechos que son motivo de impugnación y que lesionan su derecho de acceso a la información.

En este sentido, y contrario a las afirmaciones del sujeto obligado, son inoperantes las manifestaciones realizadas, ya que aún cuando se haya emitido una respuesta a la solicitud de información, se debe considerar la causa de inconformidad del particular y en su caso, determinar si la respuesta emitida al respecto es acorde con los planteamientos de la solicitud de mérito.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante en fecha cuatro de septiembre del que corre, de las manifestaciones del recurrente se desprende como agravio el hecho de que la respuesta emitida constituye una negativa por la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información, ello de una interpretación integral de sus exposiciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legitimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada,

se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De acuerdo con el Historial de la Solicitud de Información de mérito, visible a foja 9 de autos, el sujeto obligado atiende la solicitud de información en el termino fijado para ello por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que éste documenta la respuesta en fecha 26 de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual le informa al recurrente la inexistencia de la información requerida, realizando la orientación respectiva a que hacen mención los numerales 5.1 fracción IV, 29.1 fracción III, 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley 848.

En este sentido, la naturaleza de la información requerida por el particular, se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en sus fracciones X y XVII, las cuales dispone:

### Artículo 8

 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley;

XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

Del análisis del artículo anterior tenemos que la fracción X del citado numeral, refiere que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información relativa los resultados de las auditorías practicadas

a cada sujeto obligado, realizadas cada ejercicio presupuestal por parte de los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior. En el mismo sentido, son objeto de publicidad por parte del Estado y de cada uno de los municipios que conforman la entidad veracruzana, el permitir el acceso a las cuentas públicas incluyendo los informes de resultados de supervisión así como el dictamen correspondiente, por lo que en tales consideraciones, el requerimiento del particular es en inicio sobre información pública y de libre acceso, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública por parte de cada sujeto obligado.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

### Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecer**á**n mecanismos de acceso a la informaci**ó**n y procedimientos de revisi**ó**n expeditos. Estos procedimientos se sustanciar**á**n ante **ó**rganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gesti**ó**n y de decisi**ó**n.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozar**á**n del derecho a la informaci**ó**n. La ley establecer**á** los requisitos que determinar**á**n la publicidad de la informaci**ó**n en posesi**ó**n de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, as**í** como la acci**ó**n para corregir o proteger la informaci**ó**n confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

#### Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

#### Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

#### Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

### Artículo 12

- 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
- II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
- III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o

persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

#### Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el revisionista requiere en primer término:

ME GUSTARIA QUE SE ME INFORMARA SOBRE LAS CUENTA PUBLICA 2006-2007 DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTABARRANCA, VER. DEL CUAL SE LE AGRADECERÍA QUE NOS MANTENGAN INFORMADOS YA QUE UNO DESCONOCE COMO TERMINAN LAS ADMINISTRACIONES EN SU FINANZAS SOLO PARA ESTAR INFORMADO. SABER CUAL FUE EL RESULTADO DEL ORFIS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ANTERIOR

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública le indica al incoante lo siguiente:

"...deberá presentar su solicitud de información en la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Saltabarranca Veracruz.- Una vez presentada la solicitud, el Ayuntamiento le deberá responder dentro de los términos que señalan los artículos 59 y 61 de la Ley anteriormente citada; si dentro del término a que se refieren esos numerales, no se obtiene respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en términos del artículo 64 de la Ley en comento.-"

Respecto al agravio del recurrente respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, es preciso indicar que aún cuando no precisa de forma expresa los mismos, de sus manifestaciones se desprende su desacuerdo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, al declarar como inexistente la misma dentro de los archivos del Poder Legislativo, actualizándose en el presente asunto la causal prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que dispone que es procedente el recurso de revisión ante la declaración de inexistencia de información.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de información tramitada por el particular vía Sistema Infomex Veracruz, requiere que se le informe sobre "...las cuentas públicas 2006-2007 de la administración municipal del Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz...": El resultado del orfis de la administración pública anterior.

En estas consideraciones, el cuestionamiento realizado por el particular es en el sentido de requerir se le informe el resultado emitido por el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, respecto a la administración pública del ejercicio presupuestal dos mil seis a dos mil siete. Información que a decir del sujeto obligado, no obra en su poder sino en el del citado Órgano Superior de Fiscalización, tal como se desprende de la notificación realizada al revisionista en fecha dieciocho de septiembre del que corre, a través del correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx y dirigido a la cuenta de correo electrónico -----, documentales que obran agregadas en el expediente a fojas 62 y 63 de autos, donde manifiesta que en atención al oficio SF/476/18/09/08, emitido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, signado por Ismael Ponciano Ruiz Tanús, en su calidad de Secretario de Fiscalización del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, informa al recurrente que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 10, 23, 37, 38, 39, 40, 63 y 65 y demás aplicables del a Ley número 252 de Fiscalización Superior, quien cuenta con ella es el citado Órgano Superior de Fiscalización.

Es preciso indicar que de conformidad con la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, dispone en su artículo 35 fracción VII, que los Ayuntamientos deberán presentar ante el Congreso del Estado, para ser revisados, los estados financieros de forma mensual y por cuanto hace a la cuenta pública, esta será de forma anual.

En este sentido, el artículo 18 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone entre las atribuciones del Congreso Local, la de revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Por otra parte, la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 2, que el Órgano de Fiscalización Superior es un organismo autónomo de Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso del Estado en el desempeño de sus funciones de fiscalización, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, la ley en mención y demás legislación aplicable.

En este mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, X y XII, 4 y 5 de la Ley 59, son entes fiscalizables el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos las entidades paramunicipales incluidas las creadas por dos o más ayuntamientos, y cualquier persona que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. A la vez, se entiende por cuenta pública, el documento que rinde el Poder Público, los organismos, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, cada año al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio presupuestal comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, conforme a los criterios señalados en el presupuesto. Así también, se entiende por informe del resultado aquel que contiene la revisión de las cuentas públicas que el órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de las entidades fiscalizables.

Ahora bien, acorde con las atribuciones de dicho Órgano de Fiscalización Superior, establecidas en el numeral 6 de la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina conforme al procedimiento señalado en esta ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los organismos; y fincar directamente a los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable.

En dichas condiciones, dicho ordenamiento legal, dispone en su articulo 10, fracción IX BIS, IX TER, X, XIII, diversas atribuciones conferidas al Auditor General que establecen lo siguiente:

Artículo 10. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

IX BIS. Formular a los Entes Fiscalizables los pliegos de observaciones; las conclusiones preliminares y finales que al efecto se integren en el Informe del Resultado; y dar seguimiento al Informe del Resultado por las irregularidades que se determinen;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IX TER. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por los Entes Fiscalizables, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

. . .

X. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas; del seguimiento al mismo, así como el informe de los actos de fiscalización realizados en apoyo al Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

. . .

XIII. Substanciar el procedimiento de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, y determinar en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como al de los Organismos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Por otro lado, la Comisión de Vigilancia coordina y evalúa el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior, y entre los asuntos de su competencia se encuentra la de recibir del Congreso Local o en su caso de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas y turnarlas a dicho Órgano.

Respecto a las Cuentas Públicas, éstas se presentan por parte de los órganos fiscalizables, ante el Congreso del Estado durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización. El Congreso a su vez, turna a través de la Comisión de Vigilancia al Órgano de Fiscalización Superior la cuenta pública para que se proceda a su revisión. El informe de resultado de la Revisión de las cuentas públicas se remite al Congreso a través de la Comisión de Vigilancia.

Tratándose del último año del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos, las cuentas públicas consolidadas se presentarán ante el Congreso Local el treinta de diciembre del año respectivo y la documentación comprobatoria antes del treinta de enero del año siguiente.

Por cuanto hace al Informe de Resultados, existen dos momentos en el mismo. Por una parte el Proceso de Fiscalización, el cual inicia una vez que es turnada por la Comisión de Vigilancia del Congreso al Órgano de Fiscalización Superior, la cuenta pública correspondiente y el otro, lo constituye el informe de resultado de la misma.

En este tenor, una vez que es entregado el Informe de Resultados al Congreso del Estado, éste emite el dictamen correspondiente por medio de decreto dentro del cual se autorizan las cuentas públicas que no hayan tenido inconsistencias durante el procedimiento de fiscalización o dar continuidad al procedimiento previsto en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de la Ley aplicable. Al ser notificado el decreto al Órgano de Fiscalización, éste solicita a los entes fiscalizados la solventación de las inconsistencias generadas de la revisión de las cuentas públicas a efecto de que presente la documentación o justificación para su solventación, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la determinación del Congreso. Acto seguido, se levanta el acta circunstanciada correspondiente, donde se hace constar de manera preliminar las irregularidades solventadas y las que no fueron desahogadas satisfactoriamente.

Con los resultados asentados en dicha acta se formula el Informe de Seguimiento a los Informes del Resultado de las cuentas públicas que nuevamente es presentado al Congreso Local, por conducto de la Comisión de Vigilancia, quien emite un nuevo dictamen en el que se aprueban las cuentas públicas que fueron debidamente solventadas o en caso contrario dar apertura a los procedimientos previstos en los Capítulos VI y VII del Libro Primero de la presente normatividad. Una vez emitido dicho decreto, el Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz inicia la investigación correspondiente a fin de fincar las indemnizaciones y sanciones correspondientes en un periodo no mayor de un año.

En este sentido, es pertinente indicar que por cuanto hace a la cuenta pública del año dos mil seis, respecto del Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, de conformidad con el procedimiento de fiscalización antes citado, el Congreso Local ya cuenta con elementos suficientes para orientar al particular respecto de la situación de dicho Ayuntamiento respecto al ejercicio fiscal de dos mil seis. Ello así, toda vez que para el mes de diciembre de dos mil siete, el Órgano de Fiscalización del Estado debió enviar el Informe de Resultados de dicho Ayuntamiento, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, dicho informe debe entregarse a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre.

Así también, aún cuando el Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz cuenta con dicha información como lo indica el sujeto obligado, ello porque es del conocimiento del Congreso Local(Poder Legislativo), el estado de dicho proceso de fiscalización respecto al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, lo anterior así, toda vez que para ser aprobadas la Cuentas Públicas del dos mil seis, el sujeto obligado debió emitir el Decreto del Informe de Seguimiento de Resultados de la Fiscalización de la cuenta pública, donde se aprobaron las cuentas públicas que no presentaron irregularidades y por el contrario, continuar con el seguimiento de aplicación del procedimiento de fiscalización v emitir el Informe de Seguimiento correspondiente. Decreto identificado con el número 233, que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 43 de fecha siete de febrero de la presente anualidad. En el mismo entendido, en fecha dieciséis de octubre del presente, fue publicado el Decreto número 296, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 por el que se aprueba el Informe de Seguimiento al Informe de Resultados de las Cuentas Públicas del Ejercicio dos mil seis. Visto lo anterior, el sujeto obligado contrario a lo indicado en sus manifestaciones, tiene conocimiento de la información requerida por el revisionista en la solicitud de información, respecto a la cuenta pública del año dos mil seis.

Ahora bien, en relación con la requerida del año dos mil siete, de conformidad con el proceso de fiscalización regulado por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, ésta no se ha generado, por lo que el Órgano de Fiscalización del Estado tiene hasta el mes de diciembre próximo para entregar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública correspondiente al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, por lo que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, con la cual demuestra plenamente no ser el sujeto obligado que en este momento, genere, administre o posea en los términos y condiciones previstos por la Ley de la materia, la información requerida, siendo el Órgano de Fiscalización

Superior del Estado, quien se encuentra realizando la auditoría correspondiente y en consecuencia se está generando dicha información por lo que su proceder fue acorde con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 848, el cual dispone que cuando la información no obre en poder del sujeto obligado, dicha situación deberá ser notificada al solicitante en el término previsto por el artículo 59 y en su caso deberá orientar al solicitante, en caso de ser necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como de la respuesta proporcionada por parte del Poder Legislativo por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de ahí que conforme a lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Poder Legislativo, y en este sentido ORDENAR permitir el acceso a la información al revisionista, informando sobre el resultado del proceso de fiscalización del Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz relativo a la ejercicio presupuestal dos mil seis, lo cual deberá hacerse mediante el Sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del recurso de revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Poder Legislativo, y se ordena proporcione la información requerida en la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y en el portal de internet de este Órgano Garante, así como al sujeto obligado por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Poder Legislativo, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi Rafaela López Salas Consejera

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General